

R. CASACION núm.: 2353/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Inés Huerta Garicano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño
Valentín

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.^a María Isabel Perelló Doménech

D.^a Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 13 de enero de 2022.

Visto el recurso de casación nº **2353/2021**, preparado por la representación procesal de D. Vicente Montal Llobet contra la sentencia –nº 5311/20, de 18 de diciembre- de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda), confirmatoria en apelación (348/19) de la -22 de noviembre de 2018- del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Barcelona, que desestimó el P.A 104/12 interpuesto frente al Decreto –8 de febrero de 2012- de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Vilassar de Mar relativo a la orden de demolición de chabolas de la parcela 16 polígono 5 (Can Montal).

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación de los arts. 90.4.b) en relación con el 89.2.f) y 90.4.d) en relación con el 87 bis) 1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por: **1)** Falta de fundamentación de la concurrencia del supuesto previsto en el art. 88.2. c) –invocado, aunque sin desarrollo argumental alguno-, del que cabría inferir un interés casacional objetivo y la necesidad de un pronunciamiento de esta Sala Tercera; y **2)** Carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dado el marcado casuismo que preside las cuestiones suscitadas, vinculadas a los aspectos circunstanciados del pleito, pretendiéndose en realidad un pronunciamiento “ad casum” que resulta inviable dada la finalidad nomofiláctica del vigente sistema casacional.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo por todos los conceptos se fija en 2.000 €, más I.V.A si procede, a favor de la parte recurrida y personada.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.